

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079438

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 15 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2194/2020

SUMARIO:

IRNR. Transmisión de inmuebles. Comprobación de valores. Determinación del valor de adquisición de inmuebles transmitido. La Sala de instancia considera que si el inmueble fue adquirido por herencia, aunque luego la finca se agrupara, el valor que se ha de tomar es el del Impuesto sobre Sucesiones que equivale al valor real de la finca y que en este caso fue determinado por la valoración del perito judicial. Las cuestiones que revisten interés casacional consisten en determinar si la ganancia patrimonial derivada de la concesión de un derecho de opción de compra respecto de una agrupación de fincas se debe computar desde la adquisición del elemento patrimonial de la que deriva la opción o desde que se lleva a cabo la agrupación y se debe precisar si la expresión «sin que puedan exceder del valor de mercado», a que se refiere el art. 36 Ley 35/2006 (Ley IRPF), supone o no una alteración sustantiva del régimen de valoración anterior. Es preciso recordar que esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ya ha considerado [Vid., ATS, de 19 de enero de 2018, recurso n.º 5535/2017 (NFJ070313)] que presenta interés casacional la cuestión relativa a determinar si la ganancia patrimonial generada como consecuencia de la concesión de un derecho de opción de compra sobre determinado bien inmueble tiene o no un periodo de generación y, en atención a ello, se debe integrar en la base imponible general (en todo caso) o especial del IRPF (si el periodo de generación es superior al año), atendiendo a si el derecho de opción nace *ex novo* en el momento de su otorgamiento o si nace en el momento en el que el concedente adquirió la propiedad del elemento patrimonial de la que deriva la opción. Las SSTs, de 18 de mayo de 2020, recurso n.º 5332/2017 (NFJ077893) y de 8 de septiembre de 2020, recurso n.º 5912/2018 (NFJ079031) mantienen la interpretación aquí postulada por la parte recurrente, consistente en que la ganancia patrimonial derivada del derecho de opción nace *ex novo* en el momento de su otorgamiento, debiendo integrarse en la base imponible general del IRPF. Por otra parte, en la STS de 22 de abril de 2010, recurso n.º 11002/2004 (NFJ039110), el Tribunal, tras indicar que el deber de apreciar la prescripción de la acción comprobadora por el transcurso de cinco años impedía aplicar la solución pretendida por la demandante (tasación pericial contradictoria), que abriría las puertas a un valor diferente del que quedó firme a efectos del ISD, señala, con cita en la STS de 6 de junio de 2003, recurso n.º casación 6762/1998 (NFJ014847), que dicho valor es al que se subordina el valor inicial del incremento patrimonial sujeto a IRPF, conforme al art.20 de la derogada Ley 44/1978 (Ley IRPF) y aplicable al supuesto examinado. Así, razona que: «[...] nos hallamos ante un supuesto de conexión de actos administrativos tributarios, en los que existe una prioridad funcional, en cuanto a la base imponible, respecto de la fijada en el [ISD], y una subordinación del [IRPF] respecto de aquél, en cuanto a los valores de adquisición o transmisión. Se trata de una relación de conexión similar a la que existe entre el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el caso de las sociedades transparentes», precisando más adelante que el valor de adquisición será el que en su momento se señaló conforme a las normas reguladoras del ISD, por el órgano liquidador competente. Por tanto, resulta, por tanto, notorio el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que reúne este recurso, haciéndose así necesario un pronunciamiento del Tribunal Supremo. [Vid., SAN de 4 de noviembre de 2019, recurso n.º 309/2016 (NFJ077116) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 33 y 34 y 36.

RDLeg 3/2004 (TR Ley IRPF), arts. 31 y 32 y 34.

Ley 58/2003 (LGT), art. 52.

RDLeg 5/2004 (TR Ley IRNR), art. 94.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

AUTO

Magistrados/as

LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO
RAIMUNDO CESAR TOLOSA TRIBIÑO
ANGEL RAMON AROZAMENA LASO
DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA
A U T O

Fecha del auto: 15/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 2194/2020
Materia: RENTA Y RENTA NO RESIDENTES Submateria:
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2194/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA
A U T O

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D. César Tolosa Tribiño
D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dmitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 15 de octubre de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El procurador don Luis Fernando Granados Bravo, en representación de doña María Cristina, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2019 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que estima en parte el recurso no 309/2016, sobre el impuesto de la renta de no residentes ["IRNR"].

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas: (i) los artículos 31, 33.1 y 34 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 10 de marzo) ["TRLIRPF"], en relación con el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE de 13 de marzo) ["LIRNR"]; (ii) el artículo 34.1 TRLIRPF en conexión con los artículos 9 y 18 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) ["LISD"]; (iii) los artículos 104.3 y 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"]; y (iv) el artículo 9.3 de la Constitución ["CE"].

3. Razona que las infracciones denunciadas son relevantes y determinantes del fallo de la sentencia recurrida, pues:

3.1. La sentencia recurrida sostiene la tesis de que para calcular la ganancia patrimonial en el caso de venta de un inmueble procedente de la agrupación previa de otros inmuebles, el valor de adquisición de la finca agrupada luego vendida no sería el valor declarado por el contribuyente o el comprobado por la Administración cuando se procede a la agrupación y cuando surge a la vida jurídica la finca agrupada; sino que el valor de adquisición de la finca agrupada es el valor histórico que tenían en su día las fincas independientes que la formaron, es decir, cuando adquirió las fincas independientes posteriormente agrupadas.

3.2. La sentencia impugnada señala que la regla del artículo 18.2 LISD no es de valoración, cuando sí lo es, así como de determinación de la base imponible, tratándose de una regla de comprobación de valores por la Administración, a la que se prohíbe, expresamente, que fije un valor inferior al declarado por el contribuyente. Así mismo, la sentencia recurrida entiende que la modificación legal que señala el recurrente no es sustancial, sino que se trata de un cambio de terminología, no de concepto.

3.3. La interpretación de la sentencia discutida infringe el artículo 104.3 LGT "[...] ya que lo que no puede ser es que la superación del plazo de resolución no tenga en la práctica efecto ninguno o que se haga de peor condición al obligado tributario que cumple los requerimientos e impide la paralización del procedimiento, frente al obligado tributario que busca la paralización y la declaración de caducidad para así también negar el efecto interruptivo de la prescripción al procedimiento caducado".

3.4. En cuanto a la infracción de las normas y garantías de carácter procesal, se vulnera el artículo 9.3 CE, al valorar de forma errónea el informe pericial, haciendo alusión a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2015 (casación 3369/2014; ES:TS:2015:5306).

4. Señala que el recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. En cuanto al momento a considerar para efectuar el cálculo de la ganancia patrimonial:

4.1.1. Se da el supuesto previsto en el artículo 88.2.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], dado que va en contra de toda la práctica tributaria habitual y

afecta a miles de casos similares como el presente en los que se venda o transmita una finca procedente de una agrupación.

4.1.2. La sentencia impugnada fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en la que se fundamenta el fallo, contradictoria con la propugnada por otros órganos jurisdiccionales [88.2.a) LJCA], haciendo mención a tal efecto a la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de julio de 2008 (recurso 16059/2008; ES: TSJGAL:2008:3627).

4.1.3. Concorre la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA, al aplicar la sentencia discutida una norma en la que fundamenta su razón de decidir sobre la que no existe jurisprudencia.

4.2. Respecto de la determinación del valor de adquisición de la finca agrupada:

4.2.1. Se da la circunstancia establecida en el artículo 88.2.a) LJCA, haciendo referencia a la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2010 (casación 11002/2004; ES:TS:2010:2445).

4.2.2. Se aprecia la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA y concurre la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA, señalando que un mismo bien heredado ha de tener el mismo valor de adquisición; y ese valor a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones ["ISD"] no puede ser revisado a la baja por la Administración tributaria.

4.3. En relación con la caducidad del procedimiento de devolución, se predica la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA y concurre la presunción prevista en el artículo

88.3.a) LJCA, argumentando que: "[a]un considerando correcta la conclusión respecto a la no caducidad y, por lo tanto, a la no prescripción, no consideramos correcta la interpretación que la sentencia hace de los artículos 127 LGT y 104.3 LGT, y al no existir jurisprudencia al respecto y afectar a tantísimos casos, el TS debe aclarar el juego de esos dos artículos: cuando se supera el plazo de resolución y la normativa reguladora obliga expresamente a hacer algo -e.g. practicar la devolución solicitada- y la AEAT no hace nada", rechazando que el caso se subsuma en el supuesto examinado por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2019 (casación 6270/2017; ES:TS:2019:3755).

4.4. Mantiene que concurre la presunción del artículo 88.3.d) LJCA, porque la sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional resuelve en única instancia contra un acto de una agencia estatal.

Segundo.

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 7 de febrero de 2020, habiendo comparecido ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 de la LJCA doña María Cristina -recurrente- y la Administración General del Estado -recurrida-.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89 de la LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89 LJCA, apartado 1).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y europeo que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y consideradas por la sentencia de instancia, y se justifica que las infracciones denunciadas han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2, letras a), b), d) y e), LJCA].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA]; que puede afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA]; y aplica normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las anteriores razones cabe entender justificada la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) de la LJCA].

No obstante, no es correcta la invocación de la presunción contenida en el artículo 88.3.d) LJCA, toda vez que dicho precepto se refiere exclusivamente a organismos que tienen su encaje fuera del organigrama de la Administración General del Estado y que poseen independencia o autonomía funcional [Vid. auto de 18 de octubre de 2017 (RCA/3206/2017; ES:TS:2017:9382A)]. En consecuencia, no resulta predicable, entre otros, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Segundo.

1. El artículo 31 TRLIRPF [aplicable *ratione temporis* al supuesto que ahora nos ocupa y, actualmente , artículo 33 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 1 de enero) -"LIRPF"-], relativo al concepto de las ganancias y pérdidas patrimoniales, preveía que:

"1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos. 2. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

- a) En los supuestos de división de la cosa común.
- b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros [...]"

De igual modo, el artículo 32 TRLIRPF (vigente 34 LIRPF), sobre el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales, disponía que: "1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales. En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo".

Así mismo, el artículo 34 TRIRPF (actual 36 LIRPF) determinaba que:

"Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 31 [33 LIRPF] de esta ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes".

Por su parte, el artículo 9 LISD, referente a su base imponible, establece que: "Constituye la base imponible del Impuesto:

En las transmisiones "mortis causa", el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

En las donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos" equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. Las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acumulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea, a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo".

Y el artículo 18 LISD, en cuanto a la comprobación de valores, previene que:

"1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 31 el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración del impuesto. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior. Si el valor al que se refiere el párrafo anterior no hubiera sido comunicado, se les concederá un plazo de diez días para que subsanen la omisión.

3. Si el nuevo valor así obtenido fuese superior al que resultase de la aplicación de la correspondiente regla del Impuesto sobre el Patrimonio surtirá efecto en relación con las liquidaciones a practicar a cargo del adquirente por dicho Impuesto por la anualidad corriente y las siguientes.

4. No se aplicará sanción sobre la parte de cuota que corresponda al mayor valor obtenido de la comprobación sobre el declarado cuando el sujeto pasivo se hubiese ajustado en su declaración a las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto".

Finalmente, el artículo 24.4 LIRNR, a efectos de la determinación de las ganancias patrimoniales, se remite a la regulación existente sobre el impuesto de la renta de las personas físicas ["IRPF"], explicitando que:

"La base imponible correspondiente a las ganancias patrimoniales se determinará aplicando, a cada alteración patrimonial que se produzca, las normas previstas en la Sección 4.ª del Capítulo II del Título III, salvo el artículo 33.2, y en la Sección 6.ª del Título X, salvo el artículo 94.1 .a), segundo párrafo, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

2. La sentencia de instancia, en lo que aquí interesa:

2.1. Considera que, a efectos de la ganancia patrimonial, el valor de adquisición del bien se debe fijar en el momento de la transmisión mortis causa de la finca primigenia y no en el de la posterior agrupación de fincas, razonando [FD 4º] lo siguiente:

"La primera cuestión discutida es la fijación del valor de adquisición. La recurrente sostiene que el valor de la finca vendida el 28.09.2006, es el declarado en la escritura de agrupación de fincas de 07.10.2005. La Administración afirma que el valor de adquisición es el fijado en la transmisión mortis causa.

[...] La adquisición se produce por herencia, porque en la agrupación de fincas no ha existido transmisión alguna, cada parte titular de las fincas agrupadas mantiene en la resultante una cuota idéntica a la propiedad preexistente. No se adquiere por la recurrente su parte en la finca agrupada como consecuencia de la agrupación, sino que se agrupan las fincas como consecuencia de la voluntad sus propietarias, habiendo adquirido la recurrente su finca, después agrupada, por herencia de su marido. La agrupación no es título de transmisión de las fincas, y por tanto no determina la adquisición. El IAJD que se dice haber pagado, no es un tributo relativo a la transmisión de bienes, sino a una operación jurídica documentada. Por ello, con independencia de que la agrupación o segregación genere una ganancia o una pérdida, en los términos a que se refiere la Resolución de la DGT a la consulta vinculante NUM000, citada en la demanda, lo cierto es que en el IRNR, lo que debe determinarse es el valor de adquisición para restarlo al de venta y determinar la ganancia y base imponible; y la

adquisición no se ha producido por la agrupación de fincas, sino por la sucesión mortis causa del marido de la actora".

2.2. En cuanto a la determinación del valor de adquisición, declara que no existe una alteración sustantiva entre el régimen jurídico establecido en el artículo 36 LIRPF respecto del anterior, contenido en el artículo 34 TRLIRPF, habida cuenta que el texto refundido de 2004 se remitía a los artículos 9 y 18 LISD, señalando [FD 5º] que:

"El valor de los bienes al que se refieren estos preceptos es el valor real, este valor ha sido siempre identificado como el valor mercado. El artículo 18 admite la comprobación de valores, si bien prevalece el valor superior asignado por el interesado (artículo 18.2). Pero esta regla no es de valoración (la de valoración se contiene en el artículo 9 antes citado), sino que es una regla de determinación la base imponible, esto es, el valor que ha de tomarse para determinar la base imponible. Pero no es una regla que afecte a la valoración de los bienes. Ya hemos dicho que el valor real y el valor mercado son equivalentes, por lo que la modificación legal que señala el recurrente no es sustancial. Se trata de un cambio de terminología no de concepto".

Tercero.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que las cuestiones con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

Primero: determinar si la ganancia patrimonial derivada de la concesión de un derecho de opción de compra respecto de una agrupación de fincas se debe computar desde la adquisición del elemento patrimonial de la que deriva la opción o desde que se lleva a cabo la agrupación.

Segundo: precisar si la expresión "sin que puedan exceder del valor de mercado", a que se refiere el artículo 36 de la vigente ley sobre el IRPF, supone o no una alteración sustantiva del régimen de valoración anterior.

2. Es preciso recordar que esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ya ha considerado [vid. autos de 5 de diciembre (RCA/4065/2019; ES:TS:2019:12957 A) y 8 de enero de 2019 (RCA/5912/2018; ES:TS:2019:13A) y 18 de abril (RCA/723/2018; ES:TS:2018:3846A) y 19 de enero de 2018 (RCA/5332/2017; ES:TS:2018:347A)] que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia la cuestión relativa a determinar si la ganancia patrimonial generada como consecuencia de la concesión de un derecho de opción de compra sobre determinado bien inmueble tiene o no un periodo de generación y, en atención a ello, se debe integrar en la base imponible general (en todo caso) o especial del IRPF (si el periodo de generación es superior al año), atendiendo a si el derecho de opción nace ex novo en el momento de su otorgamiento o si nace en el momento en el que el concedente adquirió la propiedad del elemento patrimonial de la que deriva la opción.

En dichos autos se aprecia que se dan las circunstancias del artículo 88.2.a) y c) LJCA, que aquí también se invocan.

Además, la Sección Segunda de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencias de 18 de mayo (RCA/5332/2017; ES:TS:2020:1110), y 7 (RCA/723/2018; ES:TS:2020:2814) y 8 de septiembre de 2020 (RCA/5912/2018; ES:TS:2020:2876) que mantienen la interpretación aquí postulada por la parte recurrente, consistente en que la ganancia patrimonial derivada del derecho de opción nace ex novo en el momento de su otorgamiento, debiendo integrarse en la base imponible general del IRPF.

3. Por otra parte, en la mencionada sentencia de 22 de abril de 2010, la Sección Segunda, tras indicar que el deber de apreciar la prescripción de la acción comprobadora por el transcurso de cinco años impedía aplicar la solución pretendida por la demandante (tasación pericial contradictoria), que abriría las puertas a un valor diferente del que quedó firme a efectos del ISD, señala, con cita en la sentencia de 6 de junio de 2003 (casación 6762/1998; ES:TS:2003:3890), que dicho valor es al que se subordina el valor inicial del incremento patrimonial sujeto a IRPF, conforme al artículo 20 de la derogada Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del IRPF y aplicable al

supuesto examinado. Así, razona que: "[...] nos hallamos ante un supuesto de conexión de actos administrativos tributarios, en los que existe una prioridad funcional, en cuanto a la base imponible, respecto de la fijada en el [ISD], y una subordinación del [IRPF] respecto de aquél, en cuanto a los valores de adquisición o transmisión. Se trata de una relación de conexión similar a la que existe entre el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el caso de las sociedades transparentes", precisando más adelante que el valor de adquisición será el que en su momento se señaló conforme a las normas reguladoras del ISD, por el órgano liquidador competente.

4. Resulta, por tanto, notorio el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que reúne este recurso, haciéndose así necesario un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

5. Habiéndose apreciado interés casacional conforme a lo ya indicado, no es preciso examinar, conforme al artículo 88.1 LJCA en relación con el artículo 90.4 LJCA, si concurren las restantes circunstancias alegadas por la recurrente en el escrito de preparación del recurso para justificar su admisión.

Cuarto.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones enunciadas en el punto 1 del anterior razonamiento jurídico.

2.- Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 31, 32, y 34 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (actualmente artículos 33, 34 y 36 de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio) y 9 y 18 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en conexión con el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Quinto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Sexto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2194/2020, preparado por doña María Cristina contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2019 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso nº 309/2016.

2º) Precisar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Primero: determinar si la ganancia patrimonial derivada de la concesión de un derecho de opción de compra respecto de una agrupación de fincas se debe computar desde la adquisición del elemento patrimonial de la que deriva la opción o desde que se lleva a cabo la agrupación.

Segundo: precisar si la expresión "sin que puedan exceder del valor de mercado", a que se refiere el artículo 36 de la vigente ley sobre el IRPF, supone o no una alteración sustantiva del régimen de valoración anterior.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 31, 32, y 34 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (actualmente artículos 33, 34 y 36 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio) y 9 y 18 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en conexión con el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D. César Tolosa Tribiño D. Ángel Ramón Arozamena Laso D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.